

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO 2° PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare DIEZ (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación 414

2022-022

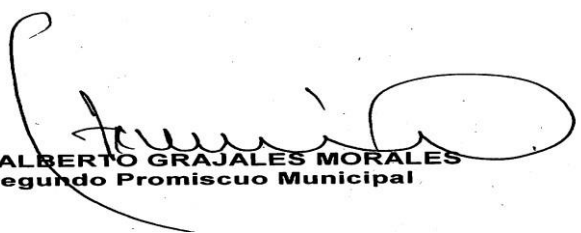
Demandante HERNAN DAVID FERNANDEZ

DEMANDADO: CAMILO ANDRES GARCIA ORTEGA Y OTRO.

En vista de que la parte demandada CAMILO ANDRES GARCIA ORTEGA. Ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a favor de la parte actora, mismos que no hicieron parte de la orden de entrega que aparece en el expediente, por lo cual se autoriza su entrega a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare DIEZ (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación 435

Restitución de inmueble

Radicado 2022-0129

DEMANDANTE: GLADYS CASTAÑEDA DE TORRES Y PACO TORRES CASTAÑEDA. DEMANDADOS: BEER SHEVA IPS SAS Y ZAID DIAZ VERGARA. TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO JUZGADO DE CONOCIMIENTO EN EL QUE SE HALLA EL EXPEDIENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE. RADICADO: 95-001-40-89-002-2022-00129-00

El suscrito juez segundo Promiscuo Municipal de san Jose deja constancia que revisado el correo institucional se allego memorial de solicitud de revisión presentado por el apoderado de la parte demandada BEER SHEVA IPS SAS representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ DIAZ, y que, al revisar el expediente digital, se observa que se glosó la solicitud de nulidad presentada el 15 de noviembre de 2023, sin ingreso a despacho a resolver.

Por lo anterior, se requiere de manera inmediata a la secretaria del centro de servicios judiciales para que haga el ingreso inmediato del expediente a despacho y correr traslado de la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

**JUZGADO 2° PROMISCO MUJICPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

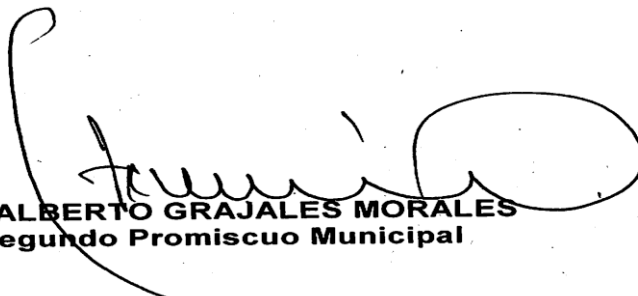
Auto interlocutorio No 214

Asunto: Proceso: Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 950014089002-2023-00194-00 Demandante. Cooperativa de educadores CÓDEC Nit: 800.003.342-1

Demandado. Juan Carlos Toro Arango C.C. 18.221.856

La apoderada judicial de la parte actora ha solicitado la suspensión del proceso. En vista de que la solicitud esta presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del cgp. “ “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. De esta manera se ordena suspender el proceso.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 236

2024-043

Demandada LEIDY XIOMARA QUIROGA PEÑA

PRIMERO DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa XLM 94d MODELO 2016 de propiedad de la demandada LEIDY XIOMARA QUIROGA PEÑA. Para tal efecto se librara oficio a la secretaria de transito municipal de esta ciudad para que se inscriba la medida cautelar y se expida a costa de la parte actora el certificado de tradición

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

auto interlocutorio No 250

sucesión

RADICADO 2024-0087

Causante: JOSÉ ANTONIO ROLDÁNÁLVAREZ (q.e.p.d.). Y MARGARITA CARDONA de ROLDÁN (q.e.p.d.).

Se encuentra al Despacho el expediente digital que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión promovida por los herederos JOSE ALFONSO ROLDAN CARDONA, PILAR JAIDY ROLDAN CARDONA, MAXIMO ROLDAN CARDONA, FLAVIA ISABEL ROLDAN CARDONA, CLEMENTINA ROLDAN CARDONA y JORGE ELIÉCER ROLDAN CARDONA

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del

Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

El artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.”

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el día seis (6) de junio de 2021, falleció en el municipio de San José - Guaviare, el señor **JOSÉ ANTONIO ROLDÁNÁLVAREZ** (q.e.p.d), según consta en el certificado de defunción aportado. El día catorce (14) de mayo del año 2020, falleció en el municipio de Villavicencio - Meta, la señora **MARGARITA CARDONA de ROLDÁN** (q.e.p.d.).

JOSE ALFONSO ROLDAN CARDONA, PILAR JAIDY ROLDAN CARDONA, MAXIMO ROLDAN CARDONA, FLAVIA ISABEL ROLDAN CARDONA, CLEMENTINA ROLDAN CARDONA, JORGE ELIÉCER ROLDAN CARDONA, MARIELA ROLDÁN CARDONA y MARÍA JUDITH ROLDÁN CARDONA, solicitan la apertura del trámite liquidatario aportan los documentos que acredita la calidad de herederos, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

MARIELA ROLDÁN CARDONA y MARÍA JUDITH RODÁN CARDONA, quienes para el presente proceso son cedentes de sus derechos herenciales a la heredera cesionaria **CLEMENTINA ROLDÁN CARDONA**, cuyo acto se protocolizo en la Escritura Pública No. 2205 del nueve (9) de mayo del año 2023

Los herederos JOSE ALFONSO ROLDAN CARDONA, PILAR JAIDY ROLDAN CARDONA, MAXIMO ROLDAN CARDONA, FLAVIA ISABEL ROLDAN CARDONA, CLEMENTINA ROLDAN CARDONA y JORGE ELIÉCER ROLDAN CARDONA, expresamente manifestó en el otorgamiento del poder que acepta la herencia con beneficio de inventario.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión de la causante **JOSÉ ANTONIO ROLDÁNÁLVAREZ** (q.e.p.d.). Y **MARGARITA CARDONA de ROLDÁN** (q.e.p.d.).

SEGUNDO. Reconocer a JOSE ALFONSO ROLDAN CARDONA, PILAR JAIDY ROLDAN CARDONA, MAXIMO ROLDAN CARDONA, FLAVIA ISABEL ROLDAN CARDONA, CLEMENTINA ROLDAN CARDONA, JORGE ELIÉCER ROLDAN CARDONA, MARIELA ROLDÁN CARDONA y MARÍA JUDITH ROLDÁN CARDONA, como herederos de los causantes. **MARIELA ROLDÁN CARDONA** y **MARÍA JUDITH RODÁN CARDONA**, quienes para el presente proceso son cedentes de sus derechos herenciales a la heredera cesionaria **CLEMENTINA ROLDÁN CARDONA**, cuyo acto se protocolizo en la Escritura Pública No. 2205 del nueve (9) de mayo del año 2023

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de Los causantes **JOSÉ ANTONIO ROLDÁNÁLVAREZ** (q.e.p.d.). Y **MARGARITA CARDONA de ROLDÁN** (q.e.p.d.)., mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR el registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 480-3163** de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. ubicado en inspolicia de PUERTO ARTURO, municipio SAN JOSE DE GUAVIARE – COMISARÍA DEL GUAVIARE, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en CIENTO CUARENTA Y UNO (141) hectáreas (4.264) CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

SEXTO. RECONOCER al **ANDRES CAMILO CORTÉS LEÓN**, como apoderado judicial del demandante según poder adjunto, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 242

RADICADO 2024-0095

MONITORIO

Demandante: LADY DAYANA VELASCO REY

DEMANDADO: JEISON BERNANDO DIAZ

Auto admite demanda

Dentro del presente asunto, la parte demandante interpuso demanda para proceso verbal monitorio, y las pretensiones son las siguientes:

PRETENSIONES

1.- Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar **UN MILLON DOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTO TRES PESOS (\$1.215.803 M/CTE.)**. por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 15. Del 12 de agosto del 2020.

2.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$1.215.803 M/CTE.). sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 12 de agosto del 2022 hasta su pago total.

3.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar **TRESCIENTOS MIL PESOS MTE (300.000**

M/CTE.) por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 1. de diciembre 29 del año 2022.

4.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$300.000 M/CTE.) sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 29 de diciembre del 2022 hasta su pago total.

5.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$.976.000 M/CTE.) por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 16. del 12 de agosto del 2022.

6.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$.976.000 M/CTE.) sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 12 de Agosto del 2020 hasta su pago total.

7.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$.976.000 M/CTE.) por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 17. del 12 de agosto del año 2022.

8.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$.976.000 M/CTE.) sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 12 de agosto del 2022 hasta su pago total.

9.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$3.127.802 M/CTE.) por concepto de

la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 45. del 27 de julio del año 2022.

10.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$3.127.802 M/CTE.) sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 27 de julio del 2022 hasta su pago total.

11.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.480.522 M/CTE.)**. por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 46. del 27 de julio del año 2022.

12.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$3.480.522 M/CTE.) sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 27 de julio del 2022 hasta su pago total.

13.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$454.261 M/CTE.). por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 47. del 27 de julio del año 2022.

14.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$454.261 M/CTE.) sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 27 de julio del 2022 hasta su pago total.

15.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.990.000 M/CTE.). por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 66. del 15 de Mayo del año 2023.

16.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$3.990.000 M/CTE.). sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 15 de mayo del 2023 hasta su pago total

17.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 M/CTE.). por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 96. del 1 de agosto del año 2023.

18) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$1.200.000 M/CTE.). sobre el 2,5 % de intereses, desde el momento en que se hizo exigible la obligación el día 15 de mayo del 2023 hasta su pago total.

19.) Se condene y Ordene al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.480.522 M/CTE.). por concepto de la obligación de la CUENTA DE COBRO No. 141. del 31 de noviembre del 2023

20.) Se ordene y se condene al demandado al señor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, a pagar los intereses moratorios causados de este capital (\$3.480.522 M/CTE.). sobre el 2,5 % de intereses, desde que se hizo exigible la obligación el día 31 de noviembre del 2023 hasta su pago total.

En los términos del numeral 5 del Artículo 420 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). En vista de que la

demanda fue presentada en forma, se procede de conformidad con el artículo 419 del CGP, y 421, a requerir al deudor JEISHON BERNARDO DIAZ QUINCHUCUA, para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones Concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

NOTIFIQUESE la presente demanda a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La parte demandante actúa a través de apoderado judicial MANUEL SEGURA VELANDIA a quien se reconoce personería para actuar

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare NUEVE (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 247

DEMANDANTE BUOTIQUE OLGA NOVOA

DEMANDADO DISSA LORENA COPETE

2024-00105

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de DISSA LORENA COPETE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **BUOTIQUE OLGA NOVOA**, representado por **JUAN CAMILO SOLANO OBANDO**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma **de tres millones trescientos sesenta y nueve mil pesos (\$3.369.000) M/CTE**, por concepto de capital

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 16 de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación.

3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa en nombre propio

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 251

Demandante BANCO DE COLOMBIA

DEMANDADA: YERALDIN ORTIZ ZULETA

RADICADO 2024-0111

HIPOTECARIO

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIO, en contra de: **YERALDIN ORTIZ ZULETA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **BANCO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ (CÓDIGO DECEVAL) N.º 27471090

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **YERALDIN ORTIZ ZULETA** y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré (**CÓDIGO DECEVAL**) N.º. **27471090** base de la presente ejecución.

- a)** Por la suma **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b)** Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **06 DE DICIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ N°_90000242071

SEGUNDO.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré **N°.90000242071** y en contra de **YERALDIN ORTIZ ZULETA**, por los valores en **UVR** abajo indicados, toda vez que el pagaré base de recaudo esta diligenciado en **UVR**, motivo por el cual los valores adeudados solo deben ser liquidados al momento del pago, por cuanto la **UVR** es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda cuya variación es diaria y por lo cual, el valor de la obligación está sujeta a la variación de esta

- a) Por la suma **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE UNIDADES CON TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (343.713.3894) UVR**, por concepto de **SALDO CAPITAL ACELERADO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$124.964.977)**, liquidado con el valor de la UVR del día **15 DE MARZO DE 2024**
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL ACELERADO**, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c) Por concepto de cuota de fecha **13/11/2023** por el valor de capital de **CUATROCIENTOS OCHO UNIDADES CON MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (408, 1899) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 148.406) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **10.50 %** por valor de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES CON TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.757,3772) UVR**, equivalente en pesos a **UN MILLON DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.002.508) M/CTE**; causados del **14/10/2023** al **13/11/2023**
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/11/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **13/12/2023** por el valor de capital de **CUATROCIENTOS ONCE UNIDADES CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (411, 4449) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 149.590) M/CTE**

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **10.50 %** por valor de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES CON MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2754 1222) UVR**, equivalente en pesos a **UN MILLON MIL TRESCIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$1.001.325) M/CTE**; causados del **14/11/2023** al **13/12/2023**
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/12/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **13/01/2024** por el valor de capital de **CUATROCIENTOS CATORCE UNIDADES CON SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (414, 7258) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 150.783) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **10.50 %** por valor de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA UNIDADES CON OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.750,8413) UVR**, equivalente en pesos a **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.000.132) M/CTE**; causados del **14/12/2023** al **13/01/2024**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/01/2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **13/02/2024** por el valor de capital de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON TRESCIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (418, 0329) UVR**, equivalente en pesos a **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.985) M/CTE**
 - a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **10.50 %** por valor de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE UNIDADES CON CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2.747,5342) UVR**, equivalente en pesos a **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$998.930) M/CTE**; causados del **14/01/2024** al **13/02/2024**
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/02/2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **13/03/2024** por el valor de capital de **CUATROCIENTOS VEINTIUN UNIDADES CON TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS**

DE UNIDADES DE VALOR REAL (421, 3663) UVR, equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 153.197) M/CTE

- a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **10.50 %** por valor de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES CON DOS MIL OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2744 2008) UVR**, equivalente en pesos a **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (997.718) M/CTE;** causados del **14/02/2024** al **13/03/2024**
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **14/03/2024** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

TERCERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **YERALDIN ORTIZ ZULETA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ DE FECHA DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.121.425) M/CTE,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

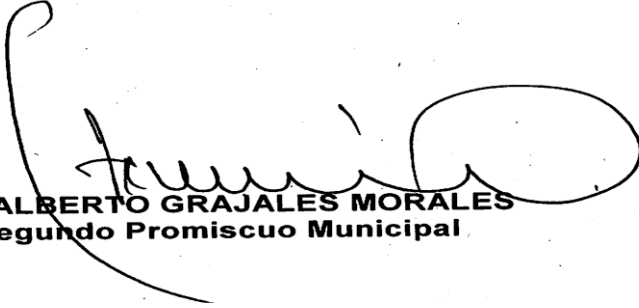
DECRETAR el embargo el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-8167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SAN JOSÉ DEL GUAVIRARE. De propiedad de la demandada YERALDIN ORTIZ ZUETA Por el centro de servicios judiciales se librára el oficio respectivo.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación 423

MONITORIO

OSCAR FABIAN QUINBAYA

DEMANDADO HAROLD YAIR PINEDA

2024-0114

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito de demanda para proceso monitorio la cual reúne los presupuestos del artículo 82 del CGP., y 419 ibi, para que se requiera para el pago a HAROLD YAIR PINEDA, Y a favor de OSCAR FABIAN QUIMBAYA, por la suma de \$5.000.000. El cual demandante entrego como pago de cánones de arrendamiento.

Por lo tanto, se

RESUELVE

ADMITIR la demanda para proceso MONITORIO en reclamación de la suma del valor adeudado que son CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$5.000.000) y previos los trámites legales oportunos SE PROCEDE a REQUEIR a la parte demandada para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones Concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

y de no hacer caso al citado requerimiento, se despache ejecución contra el mismo.

NOTIFIQUESE la presente demanda a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

EL ABOGADO Fidel Javela obra como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal